

EXPEDIENTE: RR.SIP.1056/2015	MAURICIO ZAGAL FLORES	FECHA RESOLUCIÓN: 14/octubre/2015
Ente Obligado:	ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL	
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se MODIFICA la respuesta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y se ordena al Ente Obligado que emita una nueva.		

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
MAURICIO ZAGAL FLORES

ENTE OBLIGADO:
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1056/2015

En México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1056/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Mauricio Zagal Flores, en contra de la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El tres de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 5000000102415, el particular requirió, **en copia certificada:**

“Solicito copia certificada del Oficio número CADA-051/97, de fecha 16 de abril de 1997, emitido por la entonces Comisión de Abasto y Distribución de Alimentos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y enviado al entonces Secretario de Gobierno del Distrito Federal Jesús Salazar Toledano, Federal, en el cual entre otras menciona que: “...las actividades de estos grupos no están consideradas como prohibidas por el mencionado Bando,... hay agrupaciones cuyo objetivo es rescatar y difundir, mediante la investigación documental y la tradición oral, las expresiones surgidas durante el México precolombino, con la intención de darlo a conocer a las generaciones actuales y venideras, a fin de evitar su extinción...”

Datos para facilitar su localización

Dicho oficio número CADA-051/97, de fecha 16 de abril de 1997, fue emitido por la entonces Comisión de Abasto y Distribución de Alimentos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en la I Legislatura.

...” (sic)

II. El diez de agosto de dos mil quince, a través del oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/2053/15 del diez de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:



“ ...

Al respecto, esta Oficina de Información Pública emite respuesta a su solicitud con base a la información proporcionada mediante oficio signado por la Dirección General de Servicios de esta Asamblea Legislativa el cual informa:

“Le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los inventarios y en las cajas de la transferencias primaria realizadas al Archivo Central, no se encontró la información solicitada”

...” (sic)

III. El diecisiete de agosto de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, expresando lo siguiente:

“...Que el pasado 14 de julio de 2010, en el Diario de Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, Año I, Número 11, en las páginas 61, 62 y 63, la PROPOSICIÓN DE UN PUNTO DE ACUERDO ENCAMINADO A EXHORTAR A LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL Y LA DELEGACIÓN CUAUHTEMOC, PARA QUE PERMITAN A LOS DANZANTES DEL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD DE MEXICO, DIFUNDIR SU CULTURA A TRAVEZ DE LA MÚSICA PREHISPANICA Y LA DANZA TRADICIONAL, promovida en su momento por el Diputado Emiliano Aguilar Esquivel, en la página 62 en los párrafos tres, cuatro y cinco de dicha publicación del Diario de Debates, se hace referencia al contenido y la existencia del Oficio Número CADA-051/97, de fecha 16 de abril de 1997, emitido por la entonces Comisión de Abasto y Distribución de Alimentos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

...

1.- La negativa de no otorgarme la información solicitada vulnerara mi derecho de acceso a la información pública, transgrede lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- La negativa de no otorgarme la información solicitada transgrede mi derecho de acceso a la información pública, infringe lo observado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3.- La negativa de no otorgarme la información solicitada vulnerara mi derecho de acceso a la información pública, contraviene lo dispuesto en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

...” (sic)

IV. El veinte de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió para su substanciación el recurso de revisión y como



diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”, relativas a la solicitud de información con folio 5000000102415.

Por otra parte, se ordenó requerir al Ente recurrido el informe de ley respecto al acto impugnado por el ahora recurrente, en el que precisara los motivos y los fundamentos que justificaron la respuesta emitida a la solicitud de información y para que aportara las pruebas que considerara necesarias para acreditar sus manifestaciones.

V. El tres de septiembre de dos mil quince, por medio de un mensaje de correo electrónico el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto a través de la remisión del oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/2298/15 del dos de septiembre de dos mil quince, en el que aunado a que describió la gestión realizada, de manera esencial manifestó lo siguiente:

- Que la respuesta impugnada la realizó en estricto apego al contenido de los artículos 1, 2, 3, 4, fracciones IV, V y XIII, 45, 46, 47, 49 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- De acuerdo al artículo 3 de la ley de la materia, no está obligado a proporcionar información que no obre en sus archivos, sólo aquella que se detente en apego al marco jurídico al que se encuentra sujeta, por lo que el oficio de interés del particular, toda vez que corresponde al año mil novecientos noventa y siete, es considerado posiblemente como archivo institucional del Ente Obligado, siendo su Dirección General de Asuntos Jurídicos la encargada de su resguardo y custodia a través de su Subdirección de Archivo General, la que pudiese detentarlo, por lo que defendió la legalidad de su respuesta impugnada.
- Que deben ser declarados inoperantes los agravios del recurrente, pues de la lectura a su escrito inicial sólo se desprenden consideraciones subjetivas que no están encaminadas a impugnar la legalidad de la respuesta recurrida.



- Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 8, 9, fracciones I, VI, VII; 11, 43, 44, 47, 49, 82 fracción II; 84, fracciones IV y V, 92 y demás relativos y aplicables a la ley de la materia, solicitó la confirmación del presente recurso de revisión.

VI. El ocho de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado con el informe de ley solicitado y proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley presentado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintitrés de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El cinco de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que



formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho, lo anterior con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 párrafos primero y segundo, y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de



*noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio del fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver lo procedente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de



información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente, de la siguiente manera:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
Copia certificada del oficio CADA-051/97, de dieciséis de abril de mil novecientos noventa y siete, suscrito por la Comisión de Abastos y Distribución de Alimentos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y dirigido al Secretario de Gobierno del Distrito Federal.	El Ente Obligado informó al ahora recurrente, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los inventarios y cajas de la transferencia primaria, realizadas en su Archivo Central, no localizó la información solicitada.	Único agravio.- Se le negó la información requerida, en razón de que el pasado catorce de julio de dos mil diez, a través del Diario de Debates del Ente Obligado, V Legislatura, derivado de un punto de acuerdo, se hace referencia a la existencia del oficio de su interés, así como a una parte de su contenido.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 5000000102415, la respuesta contenida en el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/2053/15 del diez de agosto de dos mil quince, y el “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201550000000036.

A las documentales referidas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia así como con apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER



CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia.** es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar, en razón del único agravio formulado por el recurrente, si el Ente Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública.



A fin de aclarar el estudio del presente recurso de revisión, se establece que la solicitud consiste en obtener en copia certificada de un documento en específico, es decir el oficio CADA-051/97, de dieciséis de abril de mil novecientos noventa y siete, suscrito por la Comisión de Abastos y Distribución de Alimentos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y dirigido al Secretario de Gobierno del Distrito Federal, del cual refirió que parte del contenido de dicho oficio, señala a la literalidad “...*Las actividades de estos grupos no están consideradas como prohibidas por el mencionado Bando, hay agrupaciones cuyo objetivo es rescatar y difundir mediante la investigación documental y la tradición oral las expresiones surgidas durante el México Precolombino, con la intención de darlo a conocer a las generaciones actuales y venideras, a fin de evitar su extinción...*”

Sobre el particular, del análisis a la respuesta impugnada (ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/2053/15) se advierte que el Ente Obligado, a través de su Dirección General de Servicios, informó al recurrente que **después de realizar una búsqueda exhaustiva en los inventarios y cajas de la transferencia primaria, realizadas en su Archivo Central, no localizó la información solicitada.**

En ese sentido, para determinar si la respuesta impugnada fue emitida con apego a la normatividad aplicable, es necesario analizar las siguientes disposiciones:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 14. Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:



...

XIII. Los instrumentos archivísticos y documentales, de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que los entes obligados, tienen la obligación de mantener, de acuerdo con sus funciones, los instrumentos archivísticos y documentales, de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que en este tema nos refiere a la **Ley de Archivos del Distrito Federal**, que entró en vigor el nueve de octubre de dos mil ocho, la cual dispone:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY

Artículo 4. *Para los efectos de esta ley, se entiende por:*

...

Catálogo de disposición documental: *Registro general y sistemático elaborado por la unidad coordinadora de archivos y aprobado por el COTECIAD de cada ente público, en el que se establece en concordancia con el cuadro general de clasificación archivística, los valores documentales, los plazos de conservación, la vigencia documental, la clasificación de la información pública o de acceso restringido ya sea reservada o confidencial y su destino;*

...

Cuadro general de clasificación archivística: *Instrumento técnico que describe la estructura jerárquica y funcional documental, en la que se establece un principio de diferenciación y estratificación de las diversas agrupaciones documentales que conforman el acervo de un ente público. De esta manera, los documentos se reúnen en agrupaciones naturales llamadas fondo, sección, serie, expediente y unidad documental;*

...

COTECIAD: *Comité Técnico Interno de Administración de Documentos;*

...

Valores Primarios: *Son los valores intrínsecos que contienen los documentos en su primera edad, o de gestión los cuales son: administrativo, legal y fiscal;*



Valores Secundarios: Son los valores intrínsecos que contienen los documentos en su segunda edad y son: informativos, testimoniales y evidenciales.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS INSTITUCIONALES DE ARCHIVOS DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I DE LA DENOMINACIÓN DE LOS ARCHIVOS

Artículo 10. En relación con el ciclo vital de los documentos y de acuerdo a los valores documentales que los conforman, los archivos se integrarán dentro de cada ente público como un Sistema Institucional de Archivos, denominándose de la forma siguiente:

I. Archivo de Trámite o de Gestión Administrativa, conformado por los documentos que se encuentren en trámite. Los documentos serán resguardados en él de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental de cada ente público, por el tiempo estrictamente indispensable para cumplir con el objetivo para el cual fue creado, debiendo ser remitidos a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria;

II. Archivo de Concentración, conformado por los documentos que habiendo concluido su trámite y luego de haber sido valorados, sean transferidos por la Unidad de Archivos de Trámite a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental del ente público. En esta Unidad de archivo se integran los documentos cuya consulta es esporádica por parte de las unidades administrativas de los entes públicos y cuyos valores primarios aún no prescriben;

III. Archivo Histórico, conformado por los documentos que habiendo completado su vigencia en la Unidad de Archivo de Concentración, sean transferidos para completar su Ciclo Vital a la Unidad de Archivo histórico del ente público o en su caso, al Archivo Histórico del Distrito Federal, constituyendo el Patrimonio Histórico del Distrito Federal.

CAPÍTULO IV DEL LOS PROCESOS DOCUMENTALES Y ARCHIVÍSTICOS

Artículo 24. Los procesos archivísticos son el conjunto de actos concatenados, mediante los cuales el ente público le da seguimiento al ciclo de vida de los documentos, desde su producción o ingreso, hasta su transferencia al archivo histórico o su eliminación definitiva por no contener valores secundarios.



Artículo 34. *La baja documental o depuración es el proceso de eliminación razonada y sistemática de documentación que haya prescrito en sus valores primarios: administrativos, legales o fiscales, y que no posea valores secundarios o históricos: evidenciales, testimoniales o informativos, de conformidad con la valoración de los documentos de archivo. La temporalidad y los procesos de baja o depuración documental se determinarán en el catálogo de disposición documental que cada ente público genere.*

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

SEGUNDO.- *Hasta en tanto se expidan el Catálogo de Disposición Documental y las demás normas para determinar los procedimientos para la disposición documental, no se permitirá la eliminación de ningún documento.*

De la normatividad transcrita se desprende lo siguiente:

- **Catálogo de disposición documental** es el registro general y sistemático de cada Ente, en el que se establece en concordancia con el cuadro general de clasificación archivística, los valores documentales, los **plazos de conservación**, la **vigencia documental**, la clasificación de la información pública o de acceso restringido ya sea reservada o confidencial y su destino.
- **Cuadro General de clasificación archivística** es el instrumento que describe la estructura jerárquica y funcional documental, así, los documentos se reúnen en agrupaciones naturales llamadas fondo, sección, serie, expediente y unidad documental.
- Dentro de cada Ente, los archivos se integrarán como un Sistema Institucional de Archivos, atendiendo a su ciclo vital y valor, en un **archivo de trámite o de gestión administrativa** (documentos en trámite resguardados en este tipo de archivo por el tiempo que disponga el Catálogo de Disposición Documental del Ente Público, el estrictamente indispensable para cumplir con el objetivo para el cual fue creado); un **archivo de concentración** (documentos que se mantienen en conservación precautoria y que son consultados esporádicamente, pues sus valores administrativo, legal y/o fiscal aun no prescriben) y un **archivo histórico** (documentos que constituyen el patrimonio histórico del Distrito Federal).



- Los procesos archivísticos son aquellos actos con los que el Ente da seguimiento al ciclo de vida de los documentos, desde su ingreso hasta su transferencia al archivo histórico o su **eliminación**.
- La **baja documental o depuración** es el proceso de eliminación de documentos que no tienen valor administrativo, legal y fiscal, evidencia, testimonial ni informativo. La temporalidad de la depuración se establecerá en el catálogo de disposición documental.
- Por último, hasta que los Entes **expidan su Catálogo de Disposición Documental** y las demás normas para determinar los procedimientos para la disposición documental, no se permitirá la eliminación de ningún documento.

Con base en la normatividad anterior, se formulan las siguientes afirmaciones:

- Los Entes como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, determinan el periodo de conservación de los documentos y lo establecen en su Catálogo de Disposición Documental.
- El periodo de conservación de los documentos o su eliminación (baja), dependerá de su valor administrativo, legal y fiscal, evidencia, testimonial e informativo.
- Los Entes Obligados podrán eliminar documentos en cuanto elaboren su Catálogo de Disposición Documental.

En razón de la normatividad descrita, es preciso señalar que en la respuesta impugnada únicamente sostuvo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los inventarios y cajas de la transferencia primaria, realizadas en su Archivo Central, no localizó la información solicitada, generando incertidumbre al recurrente.

Máxime que de la información publicada en el portal de transparencia del Ente Obligado correspondiente al artículo 14, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, en el Catálogo de Disposición Documental¹ se desprende al menos la serie y documentales donde pudo realizar la búsqueda del documento de interés del particular:

Fondo Documental de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:																	
CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL																	
(Sección) Archivo General en su calidad de Coordinadora de Archivos																	
AÑO 2009																	
Fecha de Validación de la Información: día/mes/año																	
CODIGO	MX09-ALDF01																
SERIE TITULO	EXPEDIENTE DESCRIPCIÓN CLARA, BREVE Y CONCISA DE LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE	LUGAR DONDE SE LOCALIZA	EJERCICIO	VALORES			PLAZO DE CONSERVACIÓN		DESTINO	FINAL			CLASIFICACIÓN			CARACTERÍSTICAS DEL ARCHIVO (Medio de Difusión)	
				A	L	F	AT	AC	AH	BD	P	RV	CONF	FISICO	INFORMATICO		
CS/PCPI/85/02/09	ORIGINAL Y COPIA DEL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL Y PRESUPUESTO DE EGRESOS 2008 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DF, CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DF, INSTITUTO ELECTORAL DEL DF, INFORME DEL GDF 2006-2007, INFORME DE ACTIVIDADES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, PAQUETE FINANCIERO DEL DF, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DF.		2006-2009	X	X	X							X			X	
CS/ADA/86/01/09	ORIGINAL Y COPIA DE OFICIOS Y CONTESTACIONES, GESTIONES DE LA COMISIÓN, FOROS REGIONALES DE MERCADOS PÙBLICOS, ASUNTOS VARIOS DE MERCADOS VÍA PÚBLICA, COMISIÓN DE ABASTO UY DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS, COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, REUNIONES DE TRABAJO DE LA COMISIÓN, INICIATIVAS DE DECRETO, COMUNICADOS DE MEDIOS.		1995-2006	X	X	X							X			X	

Aunado a que, respecto de la sección de Instrumentos Archivísticos correspondiente a la Baja Documental², se advierte lo siguiente:

¹ <http://www.aldf.gob.mx/archivo-104e103fcd5dc0cc45a00db79de5e433.pdf>

² <http://aldf.gob.mx/archivo-cd2816a008780310881ba44fc972ab18.xls>



Instrumentos Archivísticos	Baja Documental	<p>El Comité Técnico Institucional de Administración de Documentos (COTECIAD) acordó en su reunión de instalación del día 30 de enero de 2014, se acordó seguir con el Programa de Clasificación y Vigencia de Transferencias Primarias anteriores al 2012. Por tal motivo no se ha realizado ningún proceso de baja documental como la marca el Manual de Políticas y Procedimientos de la Subdirección de Archivo Central.</p> <p style="text-align: right;">Enlace al formato</p>
----------------------------	-----------------	--

Precisado lo anterior, y sin perder de vista que el recurrente argumentó en su inconformidad que el Ente Obligado le negó la información requerida, en razón de que el pasado catorce de julio de dos mil diez, a través del Diario de Debates del Ente Obligado, V Legislatura, derivado de un punto de acuerdo, se hace referencia a la existencia del oficio de su interés, así como a una parte de su contenido.

Al respecto, de la revisión efectuada al Diario referido de la V Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal³, celebrada el catorce de julio de dos mil diez, se advierte, que le asiste la razón al recurrente, toda vez que entre otros puntos de acuerdos, el C. Diputado Emiliano Aguilar Esquivel, con fundamento en lo dispuesto por el contenido de los artículos 17, fracción VI de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 133 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sometió a la consideración de esa Soberanía la siguiente propuesta con punto de acuerdo en base a lo siguiente:

“Que desde el día 3 de febrero de 1997, 10 organizaciones de danza prehispánica, las cuales conforman el Consejo de Danza y Cultura del Centro Histórico, mismas que llevan a cabo sus actividades tanto en el Templo Mayor como a los costados de la Catedral Metropolitana, lugar que desde 1325 fue construido precisamente con ese objetivo, han

³ <http://www.aldf.gob.mx/archivo-07ff1afef1212a36954a3704c8f3a39a.pdf>



sido objeto de presiones por parte de las autoridades de la delegación Cuauhtémoc, con la finalidad de reubicarlos en diversas calles de la ciudad, hasta el grado de conceptualizar como ruido a la música prehispánica y a la danza tradicional, habiendo llegado al absurdo de que precisamente ese día 3 de febrero personal de vía pública de la Delegación Cuauhtémoc, interrumpió sus actividades, bajo el argumento de que el señor delegado estaba en su oficina y no quería escuchar ruido de tambores, llevando camionetas para decomisar varios de los mal llamados tambores, cuya denominación correcta es de Huehuétl.

*Ese mismo año y basado en el bando porque se prohíbe el ejercicio del comercio en la vía pública en puestos fijos, semifijos y de cualquier otro tipo en las calles comprendidas del perímetro determinado por el Departamento del Distrito Federal, para la primera fase de desarrollo del programa de mejoramiento del comercio popular, expedido por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, con fecha de publicación del 12 de julio de 1993, **la Comisión de Abasto y Distribución de Alimentos de dicha Asamblea dirigió oficio número CADA-051/97, de fecha 16 de abril de 1997, al Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en el cual entre otras cosas menciona:***

Las actividades de estos grupos no están consideradas como prohibidas por el mencionado Bando, hay agrupaciones cuyo objetivo es rescatar y difundir mediante la investigación documental y la tradición oral las expresiones surgidas durante el México Precolombino, con la intención de darlo a conocer a las generaciones actuales y venideras, a fin de evitar su extinción.

Por ello, para nosotros no existe motivo legal alguno para que las autoridades delegaciones o algún grupo social atente contra quienes sin afán de lucro, se dedican a rescatar varias de nuestras más ricas tradiciones culturales, que además son signo de identidad de nuestro país, tampoco consideramos válida la excusa de conceptualizar como ruido a la música prehispánica y a la danza tradicional que a ella se asocia.

...” (sic)

De lo transcrito, este Instituto adquiere presunción suficiente que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tiene conocimiento del oficio CADA-051/97 del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y siete, respecto del cual se inconformó en su único agravio en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:



No. Registro: 180,873

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Agosto de 2004*

Tesis: I.4o.C. J/19

Página: 1463

INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. *Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. *Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.*

Amparo directo 3924/2003. Tomás Fernández Gallegos. 6 de noviembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 11824/2003. Antonio Asad Kanahuati Santiago. 10 de diciembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 1144/2004. Berna Margarita Lila Terán Pacheco. 17 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Miguel Ángel Arteaga Iturralde.

Amparo directo 1804/2004. Salvador Rosales Mateos y otra. 2 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.



Por lo que, en caso de no localizarla con las consideraciones expuestas en términos de la Ley de Archivos del Distrito Federal, lo procedente hubiera sido que declarara la inexistencia de la información, atendiendo a las formalidades exigidas en los artículos 50, último párrafo y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece:

Artículo 50.

... Cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado. En su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, deberá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Oficina de Información Pública, así como al órgano interno de control del Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.

...

Artículo 62. *En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.*

Refuerza lo anterior lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que señala:

“9. La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:

...

IV. Si la resolución declara la inexistencia de la información, se deberá registrar y comunicar ese hecho, así como la fundamentación y la motivación respectivas. En



dicha resolución deberá incluirse el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia.

...

De lo anterior, se advierte que en caso de que resultara procedente declarar la inexistencia de la información, deberá de comunicar y registrar ese hecho, así como la fundamentación y la motivación correspondiente, y en la respuesta respectiva **deberá incluir el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia.**

En virtud de lo anterior, se puede concluir válidamente que la actuación del Ente Obligado no se encuentra ajustada a la legalidad, al descartar su baja documental, o la intervención de su Comité de Transparencia para declarar la inexistencia de la información solicitada y pretender dotar de validez el oficio en el cual el Ente Obligado únicamente refirió no encontrarse en posibilidad de proporcionar la información debido a que no localizó los documentos de interés del particular, en consecuencia el **único agravio** del ahora recurrente, para efectos de la presente resolución resulta **fundado**.

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por Asamblea Legislativa del Distrito Federal y ordenarle que:

- Realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos, del oficio CADA-051/97 del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y siete, suscrito por la Comisión de Abastos y Distribución de Alimentos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y dirigido al Secretario de Gobierno del Distrito Federal.
- En caso de contar con el oficio referido, deberá proporcionarlo al particular previo pago de derechos conforme al artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, de ser posible en la modalidad elegida por el particular. De lo contrario, deberá fundar y motivar el cambio de la misma.



- De no localizar la información, conforme al procedimiento previsto en el artículo 50, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a través de su Comité de Transparencia, deberá resolver declarando su inexistencia, ordenando que se genere si es posible y notificar al solicitante a través de la Oficina de Información Pública la resolución que confirme su inexistencia, así como la fundamentación y la motivación respectivas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones durante la sustanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo establecido en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y se ordena al Ente Obligado que emita una nueva en el



plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el avance al cumplimiento de lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten y sobre su total cumplimiento, dentro de los tres días hábiles siguientes al plazo concedido para tal efecto. Asimismo, se le apercibe respecto a que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en medio señalado para recibir notificaciones en el recurso de revisión y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**